



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE NAVALMORALEJO

El pleno del Ayuntamiento de Navalmoralejo celebrado el día 7 de febrero de 2017 ha aprobado inicialmente la Ordenanza fiscal reguladora del Cementerio Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, el presente acuerdo provisional se expondrá al público en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, tablón de anuncios de este Ayuntamiento y lugares de costumbre por el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presentase reclamación u objeción alguna el acuerdo quedará elevado automáticamente a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo, en previsión de lo cual se publica el texto íntegro de la ordenanza.

#### ANEXO

#### TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

###### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE

###### Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener algunos de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

##### DEVENGO

###### Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados con la solicitud de aquellos.

##### SUJETOS PASIVOS

###### Artículo 4.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

##### RESPONSABLES

###### Artículo 5.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.



4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

##### **Artículo 6.**

Las bases imponible y liquidable vienen determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

#### **CUOTA TRIBUTARIA**

##### **Artículo 7.**

#### **CONCESIONES**

Concesión 50 años.

Fosas construidas por el Ayuntamiento, 450,00 euros.

##### **Otros servicios:**

##### **Tasas:**

Derechos por cesión o traspaso de derechos funerarios (Cambio de titularidad del mismo):

Fosas, 20,00 euros.

#### **NORMAS DE GESTIÓN**

##### **Artículo 8.**

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

##### **Artículo 9.**

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

##### **Artículo 10.**

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

#### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

##### **Artículo 11.**

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

##### **Artículo 12.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente ordenanza entrará en vigor a partir de la publicación de su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Navalmoralejo 7 de febrero de 2017.-El Alcalde, Francisco Javier Pulido Toledano.

N.º 1.-715